



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Jueves 6 de noviembre de 1947

Núm. 310

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 30 de octubre de 1947 sobre cantidades a conservar y destruir de los sellos existentes en almacén procedentes de las emisiones de la sobretasa destinada al Patronato Nacional Antituberculoso en los años 1938 al 1946	
Orden de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de un plato, con romana exterior, marca «Ariso Beascoa», de 7 kilogramos	5990		5993
Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se dispone que Ramón López Vale quede excluido de la relación de bajas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, autorizándole para incorporarse a su destino en la Universidad Central	5990	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 25 de octubre de 1947 por la que se deniega el régimen de admisión temporal de azúcar solicitado por la «Sociedad Española General de Comercio Interior y Exterior, Ltda.»	
Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se dispone que la Empresa «Experiencias Industriales S. A.», de Aranjuez, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 17 de mayo de 1946	5991		5993
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se deniega a la Entidad «Juan-Gorina Sanz, S. A.» de Sabadell la admisión temporal de lana sucia para su transformación en lana peinada, destinada a la exportación	
Orden de 11 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado al ex cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Amalario Román Soriano.	5991		5993
Otra de 28 de octubre de 1947 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo a los señores que se mencionan	5991	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 28 de octubre de 1947 por la que se declaran habilitados para el ascenso a todas las clases de la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a los funcionarios que se mencionan.	5991	Orden de 10 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	
Otra de 24 de octubre de 1947 por la que se acuerda que don Gregorio López Gómez, opositor aprobado con plaza en la convocatoria del Cuerpo de Subalternos de Correos, se le declare como renunciante al cargo por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario.	5991		5994
Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se dispone se abra al servicio la estación radiotelefónica costera de Barcelona	5992	Otra de 11 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid	5994
MINISTERIO DEL EJERCITO		Otra de 14 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	5994
Destinos.—Orden de 30 de octubre de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don Luis Sobrino Souto	5992	Otra de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras que se citan de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca	5995
Disponibles.—Orden de 30 de octubre de 1947 por la que queda disponible el Alférez efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don Juan Castellvi Mendoza por haber causado baja en su destino de la Mejasña.	5992	MINISTERIO DEL TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 30 de septiembre de 1947 por la que se aprueban los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Cerveza, con carácter provisional	
Orden de 27 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Fiscal comarcal de Betanzos don Manuel Llinás Thomas	5992		5995
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).—Convocando concurso-oposición para cubrir «en comisión» y con derecho a ingresar en el Escalafón de su clase el día en que se produzcan las oportunas vacantes, 35 plazas de Repartidores de Telecomunicación en los Centros de Murcia y Cartagena	
			6004

	Págs		Págs
Anunciando subasta para contratar las obras de construcción del edificio con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puerto de la Cruz	6002	(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en 5 del actual	6003
Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Señalando día y hora del comienzo de las oposiciones a plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado	6002	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Casimiro Salcedo y don Luis del Río y Soler de Cornellá para provechar aguas derivadas de los arroyos Aldabide, Sinsieta, Charrichavaleta, Ubidesasi, Errecagacho, Pagaluce y Maspilora, en término de Orozco (Vizcaya) con destino a producción de energía eléctrica	6003
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	6003	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de la balanza semi-automática de un plato, con romana exterior, marca «Ariso-Beascoa», de 7 kilogramos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática de un plato, con romana exterior, marca «Ariso-Beascoa», de 7 kg., por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 3 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil quinientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de este aparato, comunicarlo a la Comisión Per-

manente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se dispone que Ramón López Vale quede excluido de la relación de bajas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles; autorizándole para incorporarse a su destino, en la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva Ramón López Vale, en súplica de que se le autorice para tomar posesión del empleo de Portero tercero de los Ministerios Civiles que se le concedió por Orden de 30 de mayo de 1945, con destino en la Universidad Central; y

Resultando que por Orden de 5 de julio de 1945 se concedió al peticionario el beneficio establecido en el número segundo de la de 30 de mayo citada, para los individuos pertenecientes a reemplazo movillado, teniendo en cuenta que

había de permanecer por tiempo determinado prestando servicio militar en las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, según justificó documentalmente;

Resultando que Ramón López Vale ha sido incluido en la relación de bajas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al primer semestre del año en curso, publicada por Orden de 10 de septiembre próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22);

Considerando que a la solicitud formulada por el interesado, en 23 del actual, acompaña certificación expedida por el Jefe de las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo y Jefe del Estado, acreditativa de que, desde 31 de mayo de 1946 está prestando en las mismas los servicios propios de su empleo de soldado hasta fin del mes actual en que causará baja,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Ramón López Vale quede excluido de la relación de bajas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondiente al primer semestre del corriente año, publicada en virtud de Orden de 10 de septiembre próximo pasado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22), y concederle autorización para que se incorpore a su destino de Portero en la Universidad Central; dentro del plazo de treinta días, contados a partir del 1 de noviembre próximo, transcurrido el cual sin efectuar su presentación para posesionarse, se entenderá que renuncia a su empleo, conforme a lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se dispone que la empresa «Experiencias Industriales, S. A.», de Aranjuez, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 17 de mayo de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, Este Ministerio se ha servido disponer que la Empresa «Experiencias Industriales, S. A.», de Aranjuez, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado al ex cabo del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Amalarico Román Soriano.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, con fecha 15 de diciembre de 1944, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, acuerdo declarar jubilado al ex cabo de la plantilla de Barcelona don Amalarico Román Soriano, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 20 de febrero de 1941, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 11 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se nombran Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General del Turismo a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal examinador para la provisión de cuatro plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Dirección General de Turismo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para cubrir dichas vacantes y por el orden que se indica, a los opositores:

Don Abilio Bernaldo de Quirós y Salvador.

Don Alfonso Candau Parias.

Don Eduardo Renedo Duque.

Don José María Castells Sales.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se declaran habilitados para el ascenso a todas las clases de la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Verificadas las pruebas de aptitud, convocadas por Orden de este Departamento, fecha 18 de marzo último («Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» número 764), que actualmente se exigen para el ascenso a todas las clases de la categoría de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 11 de mayo de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 142),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar habilitados para el referido ascenso a los funcionarios que a continuación se mencionan, y que han sido declarados «aptos» por el Tribunal correspondiente en la calificación de conjunto de las materias exigidas:

Jefes de Administración de tercera clase: Don Ernesto Cob y de la Guardia, don Saturnino Ortega y San Román, don Leopoldo Viñuela y Ferrero y don Manuel Mirueña y González.

Jefes de Negociado de primera clase: Don Nicanor Pedro Pérez y López, don Esteban Esparza y Cantalapiedra, don Julián Lacasa y Lalueza, don Esteban del Nero y González, don Mauricio Bel-

trán y Romero, don Juan José David Martínez y Martínez, don Manuel Arroyo y Gibel, don Manuel Gómez y Menéndez, don Jesús Lillo y Ruiz, don Francisco Traver y de la Higuera, don Fernando Iglesias y Navarro, don José Mariscal y García, don Ramón Olano y Silva, don Jacinto Teruel y Andriéu, don Angel Rico y Martínez, don Rafael González y Urruela, don Fernando González y Martínez, don Manuel Sanz y Reta, don Antonio Gutiérrez y Pérez, don Emilio Sostrot y Badal y don Manuel López y Parrón.

Jefes de Negociado de segunda clase: Don Felipe Ruiz y Orea, don Eladio Civantos y Morales, don Aurelio Biarge y Anoro, don Emilio Terrés y Lladó y don Juan de Dios Álvarez y Carrillo; y

Jefes de Negociado de tercera clase: Don José María Pérez y Fernández, don José Martín y Villate, don José Álvarez y Gómez y don Lucas Raya y Ruiz Morón.

Dicha aptitud se hará constar, a los efectos consiguientes, en los respectivos expedientes personales y Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos reglamentarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.—Señores...

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se acuerda que don Gregorio López Gómez, opositor aprobado con plaza en la convocatoria del Cuerpo de Subalternos de Correos, se le declare como renunciante al cargo por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario.

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente;

Resultando que el opositor aprobado con plaza en las convocatorias para cubrir vacantes en el Cuerpo de Subalternos de Correos, por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1940, don Gregorio López Gómez, destinado a la Administración Principal de Valencia, no tomó posesión de su cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1941;

Resultando que, justificada debidamente su permanencia en el Servicio Militar, fué declarado en la situación de posesión diferida hasta su licenciamiento;

Considerando que, solicitado el ingreso por el interesado, no hizo su presentación dentro del término posesorio; por lo que conforme a lo establecido en el artículo

lo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con los 438 del de Régimen y servicio del Ramo y 103 del Orgánico vigente del personal de Correos, «cuando tratándose de ingreso en el servicio los funcionarios que no se presenten a ejercer sus cargos dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que le fueron concedidas, se entenderá que renuncian a su destino».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha que a don Gregorio López Gómez, opositor aprobado con plazas en las convocadas del Cuerpo de Subalternos de Correos por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1940, se le declare como renunciante al cargo por no haber tomado posesión de su destino dentro de los plazos reglamentarios.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se dispone se abra al servicio la estación radiotelefónica costera de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Terminada la instalación de la estación radiotelefónica costera de Barcelona, de acuerdo con el proyecto formulado en virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 1 de marzo de 1947.

Teniendo en cuenta que habiendo sido realizadas las oportunas pruebas, éstas han resultado satisfactorias, y que la puesta en servicio de aquella estación es de máxima importancia para la salvaguardia de la vida humana en el mar de las tripulaciones de los barcos pesqueros de cabotaje que han de ir provistos de equipos radiotelefónicos, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Marina, de 8 de febrero del corriente año,

He dispuesto se abra al servicio la estación radiotelefónica costera de Barcelona.

Las recaudaciones relativas al servicio aludido será a beneficio del Tesoro y efectuadas por esa Dirección General.

Los armadores que deseen utilizar los servicios de esta costera habrán de abonar la cantidad de noventa pesetas mensuales en concepto de canon de abono por cada barco, de acuerdo con la Orden ministerial de 18 de marzo de 1941. El importe del canon se abonará en el Centro de Telecomunicación de Barcelona para su ingreso en el Tesoro, en el con-

cepto correspondiente del presupuesto de ingresos.

Esta estación costera queda abierta para el servicio privado de armadores de buques pesqueros y de cabotaje que soliciten el abono. Ahora bien, con el fin de que los servicios de esta costera puedan ser utilizados por barcos abonados al servicio de Transradio Española, S. A. (concesionaria de varias estaciones radiotelefónicas costeras) que se hallen circunstancialmente en la zona de alcance de la costera de Barcelona, se aplicará a esta estación el régimen establecido por Orden ministerial de 31 de mayo de 1944 para la estación radiotelefónica costera de Tenerife. Es decir, que los barcos abonados a las estaciones explotadas por Transradio Española, S. A. podrán utilizar los servicios de la costera radiotelefónica de Barcelona, y los abonados a ésta los de las costeras explotadas por aquella entidad sin suplemento de cuota alguna

cuando circunstancialmente se encuentren en las cercanías de otra costera. A dicho fin se publicará en el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» los nombres de los abonados a las costeras radiotelefónicas del Estado y de Transradio Española S. A., así como las altas y bajas que se produzcan.

El servicio de esta costera queda limitado a noticias de casa armadora a barco y viceversa. En el caso de que la noticia haya de cursar por la red telegráfica del Estado, se convertirá en telegrama ordinario, que se tasarán, y su importe será abonado por el armador o representante de éste, siendo origen del despacho la costera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don Luis Sobrino Souto.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don Luis Sobrino Souto, actualmente en situación de disponible forzoso en Marruecos, y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de octubre de 1947.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 30 de octubre de 1947 por la que queda disponible el Alférez efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don Juan Castellvi Mendoza por haber causado baja en su destino de la Mejasña.

Causa baja en el destino de la Mejasña, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), el Alférez

efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don Juan Castellvi Mendoza, el cual queda en la de disponible forzoso en Marruecos (plaza de Tetuán).

Madrid, 30 de octubre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Fiscal comarcal de Betanzos don Manuel Llinás Thomas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Manuel Llinás Thomas, Fiscal Comarcal con destino en el Juzgado de Betanzos (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 33 del Decreto Orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1947 sobre cantidades a conservar y destruir de los sellos existentes en almacén procedentes de las emisiones de la sobretasa destinada al Patronato Nacional Antituberculoso en los años 1938 al 1946.

Ilmo. Sr.: Existiendo en los almacenes de la Oficina Filatélica del Estado, procedentes de las emisiones realizadas en beneficio del Patronato Nacional Antituberculoso de los años 1938 al 1946, cantidades considerables, que exceden del millón de unidades en muchos casos y superan las 500.000 en casi todos, constituyendo volúmenes carentes en general de valor filatélico por la estimación que alcanzan en el mercado actualmente, y entendiéndose por la Oficina Filatélica del Estado que procede su destrucción con aquellas reservas que constituyan una previsión indispensable para la posible variación de las estimaciones en el porvenir,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Por la Oficina Filatélica del Estado se procederá a la entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para su destrucción, de los sellos para la sobretasa postal antituberculosa existentes en su almacén emitidos en los años 1938 al 39, 1940 al 41, 1941 al 42, 1942 al 43, 1943 al 44, 1944 al 45 y 1945 al 46.

Segundo.—De todas las variedades comprendidas en dichas emisiones se reservarán por la Oficina Filatélica de Estado 100.000 ejemplares, que quedarán en almacén, en custodia, hasta que por este Ministerio se determine lo que proceda.

Tercero.—Las existencias de los sellos de sobretasa 1939-40 de 0,10 pesetas se conservarán en su totalidad, a los efectos de su utilización, si se estima procedente, dadas las características que concurren en ellos.

Cuarto.—De la destrucción de los sellos de referencia se levantará acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Quinto.—Las planchas, dibujos, etc., que fueran utilizados en su día para la confección de los signos de referencia, de hallarse en poder de tales Organismos, serán igualmente destruidas o inutilizadas, haciéndose constar en el acta de que queda hecha mención, y en el caso de no encontrarse bajo su custodia, lo se-

rán en la fecha en que fuesen recogidas o se les hiciera entrega.

Sexto.—En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se publicará el acta indicada, para conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se deniega el régimen de admisión temporal de azúcar solicitada por la «Sociedad Española General de Comercio Interior y Exterior, Ltda.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la «Sociedad Española General de Comercio Interior y Exterior, Ltda.», domiciliada en Madrid, en la que solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de 2.272.723 kilogramos de azúcar de 96 por 100 de polarización, con la que, previa refinación, habría de elaborar 1.500.000 kilogramos de carne de naranja, 1.950.000 litros de jugo de naranja y 300.000 kilogramos de corteza de naranja azucarada, productos que contendrían, respectivamente, el 65, el 45 y 50 por 100 de su peso en azúcar, y que habrían de destinarse a la exportación;

Resultando que en escrito posterior, y por haber encontrado un procedimiento de fabricación que evita la refinación del azúcar, reduce la entidad solicitante su petición, en cuanto a la cantidad que ha de importarse de este producto bajo el régimen solicitado, a 2.000.000 de kilogramos.

Vistos los informes emitidos por los Organismos a que se ha estimado necesario consultar;

Resultando que contra la petición de referencia se ha presentado un escrito de oposición, fundado, en parte, en consideraciones que se refieren a la refinación de azúcar, y también en el temor de que pueda quedar en el país un sobrante de este producto, con daño de los fabricantes nacionales;

Considerando que la operación, en los términos en que queda propuesta, no

reúne las condiciones necesarias para que pueda ser considerada, propiamente, como de admisión temporal, porque la mercancía importada no habría de sufrir, en sí, una verdadera transformación industrial, ni aumento de valor, sino que simplemente se adicionaría a la naranja preparada en las formas requeridas, que sería la que experimentaría tales modificaciones;

Considerando que, con independencia de la razón que se consigna en el considerando anterior, tanto por la facilidad con que pueden variarse los porcentajes de azúcar, como por el gran número de concesiones de admisión temporal análogas a que daría lugar la sencillez del proceso industrial, no sería posible que se ejerciese con las debidas garantías la fiscalización que, necesaria siempre en el régimen de admisión temporal, ha de serlo aun más tratándose de la importación, tenencia y circulación de un artículo de los denominados de renta, que, para mayor complicación, ha de ser distribuido, para su manipulación, entre cinco industriales establecidos en diferentes localidades,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la referida concesión de admisión temporal de azúcar para la elaboración de carne y jugo de naranja y corteza de naranja azucarada solicitada por la «Sociedad Española General de Comercio Interior y Exterior, Ltda.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—
P. D., E. de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se deniega a la entidad «Juan Gorina Sanz, S. A.», de Sabadell, la admisión temporal de lana sucia para su transformación en lana peinada, destinada a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por don Domingo Teixidó Casablanca, como Gerente de la casa «Juan Gorina Sanz, S. A.», de Sabadell, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de lana sucia en bruto, destinada a su transformación por diferentes plantas industriales de Farrasa y Sabadell, en lana peinada destinada a la exportación;

Resultando que la mercancía originaria

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir la plaza de Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, adscrita a las enseñanzas de Física general (Ciencias y Farmacia) Física para Medicina, Mecánica y Termología y Óptica y Electricidad, con la remuneración anual de pesetas 6.000.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria, en su Orden de día 1 del pasado mes de febrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, adscrita a la enseñanza de «Derecho romano», de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que será satisfecha con cargo a los fondos universitarios.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General, en su Orden del día 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición por Orden de 25 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto siguiente), la cátedra de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio de la Torre y del Cerro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Vocales: D. Ciriaco Pérez Bustamante, don Jesús Pabón y Suárez de Urbina, don Vicente Rodríguez Casado y don Pablo Alvarez Rubiano, Catedráticos de la Universidad de Madrid, los dos primeros, y de las de Sevilla y Valencia, los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Ilustrísimo señor don Carlos Riba García, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

de América y Unión Sudafricana es enviada por sus proveedores de Inglaterra, para su manufactura en España y subsiguiente devolución previamente transformada, realizándose el pago de la mano de obra nacional, el 50 por 100 en divisas y el otro 50 por 100 en productos semimanufacturados, que se aprovecharán adecuadamente para la fabricación de tejidos de lana, y que se distribuirán proporcionalmente a la cantidad de lana que manufacturasen las fábricas que intervienen en la operación;

Vistos la Ley de 14 de abril de 1888, el Real Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946 y los informes emitidos al efecto por las Direcciones Generales de Aduanas e Industria, Sindicato Nacional Textil y Servicios de Importación y Exportación de ese Centro directivo;

Considerando que según el artículo 2.º de la Ley citada en primer término en los Vistos, es condición indispensable para obtener los beneficios del régimen de admisión temporal como sistema de franquicia aduanera, que los productos integros de las mercancías transformadas se destinen a la exportación o a depósito franco, lo que no ocurriría en el caso presente, dado que una parte de la mercancía transformada quedaría en España, en pago de los gastos de manufactura;

Considerando que el incompleto proceso industrial de transformación a realizar hace que sea escaso el beneficio a obtener; y que son notorias las repercusiones desfavorables que su realización representaría, con respecto a posibles operaciones de ciclo industrial completo, o sea de manufactura de hilados y tejidos de lana;

Considerando que de acceder a lo solicitado se ocasionaría perjuicio a nuestra exportación de tejidos de lana, y por ende a nuestra industria nacional, por cuanto ayudaríamos a incrementar la exportación de productos terminados de otros países, con el subsiguiente perjuicio a nuestros mercados;

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la autorización de admisión temporal de lana sucia en bruto para su transformación en lana peinada destinada a la exportación, solicitada por la firma «Juan Gorina Sanz, S. A.», de Sabadell.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—
P. D., E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Vocales suplentes: Don Manuel Ferrandis Torres, don Joaquín Pérez Villanueva don Antonio Ruñeu de Armas y don Julio González y González, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Valladolid, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras que se citan de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Ordenes de 22 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto del mismo) y 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y técnica anatómica 1.º y 2.º» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D Juan José Barcia Goyanes, de Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Corde Andréu, don Salvador Gil Vernet, don José María Cañadas Bueno y don Alfonso de la Fuente Chaos, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Barcelona, Sevilla y Valencia, respectivamente.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Julián de la Villa Sanz, Académico de la de Medicina.

Vocales suplentes: Don Miguel Guirao Gea; don Angel Jorge Echeverri, don Francisco Orts Llorca y don Ildefonso Dehesa Bailo, Catedráticos de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz) y Valladolid, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se aprueban los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Cerveza, con carácter provisional.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de los Trabajadores de la Industria de Cerveza, que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad.

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo 1.º Aprobar con carácter provisional los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Cerveza, de ámbito nacional, y disponer su inscripción y registro en la forma que determina el artículo segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 2.º Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer con carácter interino los cargos técnicos, rectores a que se refieren los artículos 51 y 54 de dichos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros cargos técnicos que la práctica aconseje su nombramiento.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de esta Entidad de Previsión Social.

3.º Queda modificada la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de la Cerveza en lo que se oponga a la presente Orden y a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Art. 4.º Disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 5.º Las Empresas que tengan establecido un régimen de previsión a favor de sus trabajadores, cuyas prestaciones sean iguales o superiores, según sus Estatutos, a las previstas para estas Entidades, vienen obligadas:

a) A solicitar del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de

esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la continuación, si así lo desean, del citado régimen a través del cual se practiquen las prestaciones y desarrollo administrativo previstos en los Estatutos que con carácter provisional se aprueban por esta disposición,

b) A remitir a dicho Servicio los Estatutos, balances y demás antecedentes que se relacionen con el régimen de previsión que tengan establecido, para, previo estudio financiero y jurídico, determinar las garantías necesarias exigibles, y someter a la aprobación de la Superioridad, si procede, el nuevo proyecto de normas reglamentarias por que han de desarrollarse dichas funciones de previsión social.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas y sus trabajadores continuarán realizando los ingresos de las aportaciones correspondientes, en la forma establecida para las Entidades a que esta Orden se refiere, y cumpliendo cuantos requisitos se establecen en sus Estatutos, hasta que sea resuelto lo que en cada caso proceda.

Art. 7.º El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, en los casos que resuelva la conveniencia del régimen de excepción a que se refiere el artículo quinto, ordenará al Montepío transfiera a las Entidades de Empresas que se autoricen los fondos correspondientes a las cotizaciones por todos conceptos en los plazos y previos los requisitos que para cada caso se determinen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA DE LA CERVEZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Cerveza, aprobada por Orden de 4 de enero de 1947, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Cerveza, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, prote-

giendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Montepíos y Mutualidades Laborales como con las disposiciones y Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de prestaciones especiales que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Cerveza tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En consecuencia, y dependiente únicamente del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre él la inspección e intervención, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos en relación con sus fines. Asimismo, podrá promover y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de Mutualidades y Montepíos Laborales de 6 de diciembre de 1941, su Reglamento de 26 de mayo de 1943 y demás concordantes en materia de Previsión Social.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el Título III de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TÍTULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores voluntarios.
- b) Socios protectores obligatorios.

Art. 7.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas contribuyan, en cualquier forma y sin obligatoriedad, al sostenimiento del Montepío, siempre que la Junta Rectora lo considere oportuno.

El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre.

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general y de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéficas sociales y a disposición de aquéllas.

3.º Remitir al Montepío, por duplicado, un padrón inicial de todos los productores que trabajen a su servicio, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, y la Empresa de la cual procede el productor, en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios, los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

CAPÍTULO II

De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Cerveza, que trabajen en todo el territorio nacional.

Art. 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les corresponda, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a las Empresas por cuenta de los productores.

4.º Conservar todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta al Director del Montepío de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en el servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salario que perciba o haya percibido debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones, siempre que sea requerido para ello por el Montepío y ateniéndose rigurosamente a la verdad.

4.º Presentar, unida a la solicitud de prestaciones, la documentación oportuna que exija la Entidad.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos al expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular, con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

Art. 14. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo octavo de estos Estatutos Reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si no renunciaren a ello, pudiendo retirar las cuotas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de los Estatutos Reglamentarios.

Art. 15. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de la Cerveza les serán computados, a todos los efectos, como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Art. 16. El socio beneficiario que se halle obligado a prestar el servicio militar y con tal motivo cause baja temporal en la Empresa, no perderá su condición de socio, computándosele como válido, a todos los efectos el tiempo que permanezca en filas, debiendo a su licenciamiento satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que autorice la Junta Rectora.

CAPÍTULO III

De los demás beneficiarios

Art. 17. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios de cualquier clase de los establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a ellos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios causantes.

Art. 18. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les confieren los presentes Estatutos Reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles, en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan,

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

SECCIÓN 1.ª De la Asamblea general.

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Seis Empresarios.
- b) Seis Técnicos.
- c) Cuatro Administrativos.
- d) Doce profesionales o de oficio.
- e) Cuatro de las categorías de Subalternos.
- f) Seis del resto del personal obrero.
- g) Los vocales natos de la Junta Rectora.

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir, con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 20. Los miembros de la Asamblea General a que se refieren los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior serán electivos, y el sistema de su elección se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

Art. 21. Para ser elegidos miembros de la Asamblea general habrán de reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Ser asociado.
- 2.º Mayor de edad.
- 3.º Hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y profesionales.
- 4.º Llevar por lo menos diez años trabajando en las industrias afectadas por estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 22. Para el nombramiento de la primera Asamblea general provisional, las Delegaciones de Trabajo y las CNS. Provinciales que tengan dentro de su jurisdicción industrias afectadas por los presentes Estatutos propondrán al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo las personas que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo anterior, deban a su juicio formar parte de dicho Organismo Rector.

Art. 23. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Designar los miembros de la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes, a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los socios, con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 24. La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año.

Además de estas reuniones preceptivas, celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, así como cuando la Junta Rectora lo estime oportuno.

Art. 25. La convocatoria de la Asamblea general deberá hacerse con una antelación mínima de quince días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado, sirviendo el otro para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, para lo cual deberá firmarlo éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si fuera necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea general por lo menos,

Art. 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los asistentes a las reuniones.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez, será indispensable, por lo menos, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, siendo suficiente en la segunda convocatoria la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido la Asamblea general en primera convocatoria a señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un plazo mínimo de seis horas, sin exceder de veinticuatro, y por ningún motivo podrán reducirse ni ampliarse estos lapsos de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario de la Asamblea general.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

SECCIÓN 2.ª De la Junta Rectora

Art. 37. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
 - E. Director del Montepío.
 - Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales; y
 - Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».
- b) Vocales electivos:
 - Tres elegidos entre los empresarios.
 - Tres elegidos entre los Técnicos.
 - Dois elegidos entre los Administrativos.

Dois elegidos entre los subalternos.
Seis elegidos entre los profesionales o de oficio.
Tres elegidos entre las categorías restantes de obreros.

El Secretario y el Contador Interventor del Montepío podrán asistir, con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones que la Junta celebre.

Art. 38. De los Vocales electivos de la Junta Rectora, seis de ellos, y de distintas categorías profesionales, serán necesariamente elegidos de entre los Vocales de la Asamblea general que ejerzan su profesión en Madrid.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión Permanente considere que deben ser denegados.

4.º Aprobar la distribución de fondos.

5.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre

las omisiones que en su aplicación se observen.

6.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

7.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe del Contador.

9.º Proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

10. Someter a la Asamblea general la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el capítulo III del presente título.

12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 40. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable haber sido elegido para formar parte de la Asamblea general.

Art. 41. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 42. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o el Director del Montepío, por razones justificadas.

Art. 43. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias serán hechas por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 44. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda, que podrá ce-

lebrarse sin que medie espacio de tiempo alguno, será suficiente con que asistan seis miembros.

Art. 45. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 46. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general, de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 4.ª del presente capítulo.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general o de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 3.ª De la Comisión Permanente

Art. 49. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª Acordar la concesión de beneficios cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora cuando, en virtud de los presentes Estatutos Reglamentarios, sea procedente la denegación.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.ª Ejercer todas las funciones de la competencia de la Junta Rectora cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Art. 50. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.
b) Los seis representantes en dicha Junta, de Madrid.

SECCIÓN 4.ª Del Director

Art. 51. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente cuando proceda en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos análogos.

5.ª Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.ª Proponer el personal administrativo necesario.

7.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario-Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío; organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos.

cos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De la Federación de la Entidad

Art. 57. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualidades nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea general, con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 58. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO III

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª De las faltas y sus sanciones

Art. 59. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 60. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 61. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que correspondiera.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 60, y concurre la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del citado ar-

tículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 62. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores, y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 63. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 59 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 64. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 65. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 66. La Junta Rectora, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 59 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 67. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 68. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 69. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 60 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 70. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 60 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Art. 71. Contra las resoluciones que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 60 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 72. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 60.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 73. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general y de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo I del título III de estos Estatutos Reglamentarios.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 74. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 2 por 100 de los salarios reales satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 de su salario real.

3.º La aportación de las Empresas consistente en el dos y medio por ciento de la remuneración base anual de los trabajadores a su servicio.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 75. Los productores asociados, al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas de la Cerveza y que deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas correspondientes al 1 por 100, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 1 por 100 de los salarios de los socios beneficiarios obligatorios se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Cerveza.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos por los productores y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 76. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título de «Las Prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 81 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 77. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 78. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 6 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará, separadamente, la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPÍTULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 79. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 80. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 81. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 82. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de cuentas corrientes.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Un libro de inventarios y balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TÍTULO V

De las prestaciones

Art. 83. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

CAPÍTULO PRIMERO

Premios a la vejez

Art. 84. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 85. Los premios a la vejez consistirán en treinta y seis mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 86. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando a juicio de aquélla el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 87. Para tener derecho a estos premios será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

CAPÍTULO II

Auxilios por defunción

Art. 88. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 89. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar el pago de los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 90. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso

que el asociado fallecido tenga cubierto el período de carencia.

Art. 91. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.

2.º Descendientes legítimos, legítimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de dieciocho años y que estuvieren a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres, si fueren sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe, por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado segundo de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 92. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior, será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 93. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores deberán justificar ante el Montepío el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 94. Los beneficios establecidos en este capítulo serán compatibles con cualesquiera que por análogos conceptos puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

CAPÍTULO III

Premios por matrimonio

Art. 95. Los socios beneficiarios que contraigan matrimonio tendrán derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.500 pesetas. Para tener derecho a este premio serán requisitos indispensables:

1.º Llevar como mínimo seis años trabajando en las Industrias de la Cerveza.

2.º Tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de nueve mensualidades.

3.º Presentar en el Montepío la correspondiente certificación de matrimonio del Registro Civil.

CAPÍTULO IV

Premios a la natalidad

Art. 96. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pe-

setas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo.

Para disfrutar de este premio, serán requisitos indispensables los señalados en el apartado primero y segundo del artículo anterior.

CAPITULO V

Otros beneficios

Art. 97. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora autorizada por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, a cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión de viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 98. Los subsidios y demás prestaciones serán percibidos por los socios y beneficiarios con independencia de lo que por seguros obligatorios, creados o que se creen, puedan corresponderles, como de lo que reciba por los seguros voluntarios que tuvieran contratados.

Art. 99. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Art. 100. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole, en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 101. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los precedentes capítulos de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 102. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 103. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Co-

locación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 104. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea general podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.

Art. 105. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale, con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 106. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

TITULO VII

De la inspección e intervención

Art. 107. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 108. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 109. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 110. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 111. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y

derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 112. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Organismo correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Art. 113. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea general precisará la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 116. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motiven, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que, en su caso, disponga el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general y Junta Rectora serán honoríficos, obligatorios, y gratuitos.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables, a juicio de la misma.

Art. 119. La Junta Rectora, bien por iniciativa propia o por informe al respecto de la Comisión Permanente, podrá constituir Delegaciones en aquellas localidades o Empresas que, por el número de productores existentes en ellas, sea aconsejable tal medida.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 120. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 121. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que perciben, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas Oficinas.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CERTIFICAN: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Cerveza han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio, lo firman en Madrid a 16 de octubre de 1947.—Juan Serra Perpiñá.—Ignacio Elizaga Ojeda.—V.º B.º, el Jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Cervecera han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 6.373 y 89, respectivamente.

Madrid, 16 de octubre de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Anunciando subasta para contratar las obras de construcción del edificio con destino a los servicios de Correos y Telecomunicación en Puerto de la Cruz.

Se conyoca a subasta pública para contratar, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de construcción de un edificio en Puerto de la Cruz, y cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de pesetas 371.092,50.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de Edificios de la Secretaría General y en su oficina de Correos de Puerto de la Cruz, durante las horas de oficinas, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos, que se fija en treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse, antes de las diecinueve horas del día en que termine el plazo señalado, en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo de Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas, se procederá, en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Salón de Juntas, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas, con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 30 de octubre de 1947.—El Director general, Luis Rodríguez.

1.720-A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección General de Correos y Telecomunicación
(Telecomunicación)**

Convocando concurso-oposición para cubrir «en comisión» y con derecho a ingresar en el Escalafón de su clase el día en que se produzcan las oportunas vacantes, 35 plazas de Repartidores de Telecomunicación en los Centros de Murcia y Cartagena.

En uso de la autorización concedida por el Decreto de 29 de abril de 1944, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de este Centro directivo, de 30 de noviembre siguiente («Diario Oficial de Correos y Telecomunicación», del 11 de diciembre), se convoca concurso-oposición para cubrir «en comisión» y con derecho a ingresar en el Escalafón de su clase el día en que se produzcan las oportunas vacantes, treinta y cinco plazas de Repartidores de Telecomunicación en los Centros de Murcia y Cartagena, con sujeción a los preceptos de la Orden antes mencionada.

Por excepción a lo dispuesto en su norma cuarta, podrán concurrir a este concurso los Repartidores eventuales y premios de reparto, cualquiera que sea su edad, siempre que cumplan los demás requisitos a que aquélla hace referencia.

A los fines de la norma décimoctava de la misma disposición, y para que los solicitantes expresen en su instancia la plaza o plazas a que desean ser adscritos, como preceptúa la norma quinta, se hace público que las plazas a cubrir lo son en la cuantía y en las estaciones siguientes:

Centro de Murcia: Estación-Centro, 13; Abarán, 1; Aguilas, 1; Alcantrilla, 2; Beniján, 1; Calasparra, 1; Caravaca, 2; Espinardo, 1; Fortuna, 1; Moratalla, 1; Yecla, 1.

Centro de Cartagena: Estación-Centro, 6; Fuente-Alamo, 1; Los Alcázares, 1; Puerto Mazarrón, 1; San Javier, 1.

El plazo para la presentación de instancias y documentos al efecto exigidos terminará el 31 de diciembre actual, llevándose a cabo los ejercicios en la Jefatura del Centro de Murcia; debiendo dar comienzo los exámenes el día 16 de febrero del año próximo.

El candidato a más de una plaza deberá expresar claramente en la instancia el orden de preferencia entre las que solicite.

Los derechos de reconocimiento facultativo a que se refiere la norma undécima de la Orden aludida, serán de cinco pesetas por opositor.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de Telecomunicación.—Sres. ...

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Señalando día y hora del comienzo de las oposiciones a plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.

Reunido el Tribunal de oposiciones a las plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado, consideró completas las documentaciones de todos los concursantes, a excepción de la presentada por don Manuel Aceda la Linde, a quien el Tribunal consideró como excluido por tener incompleta la documentación exigida.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el comienzo del primer ejercicio de dichas oposiciones tendrá lugar el día 11 de noviembre próximo, a las tres de la tarde, en el salón de actos del Instituto Oftálmico Nacional (General Goded, 17).

Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, Manuel Martínez de Tena.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios

de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultadas agraciadas las siguientes:

Carmen Pérez Suárez, Pilar Herrera Domingo y Dolores Vázquez Vivanco, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Calvo Benítez y Rosario Manzanares Brijol, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1947.—
P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día

Números	PREMIOS — Pesetas	P O B L A C I O N E S		
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE
21670	600.000	Huesca.	Madrid.	Madrid.
39504	300.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.
47208	100.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
47590	7.500	Almería.	Almería.	Almería.
38156	7.500	Zaragoza.	Zaragoza.	Zaragoza.
43786	7.500	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.
555	7.500	Guadalajara.	Bilbao.	Sevilla.
49947	7.500	Huelva.	Huelva.	Huelva.
29219	7.500	La Carolina.	Sevilla.	Murcia.
49483	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
19493	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.
43497	7.500	Murcia.	Murcia.	Murcia.
14503	7.500	Zaragoza.	Barcelona.	Jerez Frontera.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.

El siguiente sorteo se celebrará el 15 de noviembre de 1947.

Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a cinco pesetas.

Madrid, 5 de noviembre de 1947.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Casimiro Salcedo y don Luis del Río y Soler de Cornellá para aprovechar aguas derivadas de los arroyos Aldabide, Ansieta, Charrichavaleta, Ubidesasi, Errecagacho, Pagaluze y Maspilora, en término de Orozco (Vizcaya), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente iniciado por don Casimiro Salcedo y don Luis del Río y Soler de Cornellá para aprovechar aguas derivadas de los arroyos Aldabide, Ansieta, Charrichavaleta, Ubidesasi, Errecagacho, Pagaluze y Maspilora, en término de Orozco (Vizcaya), con destino a producción de energía eléctrica.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Casimiro Salcedo Udaondo y don Luis del Río y Soler de Cornellá para derivar hasta 200 litros de agua por segundo del arroyo Aldabide, 100 litros de Ansieta, 20 del Charrichavaleta, 20 del Ubidesasi, 35 del Errecagacho, 10 del Pagaluze y 10 del Maspilora, derivando hasta un caudal máximo de 300 litros por segundo en términos del municipio de Orozco, provincia de Vizcaya, con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en 2 de noviembre de 1945 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis del Río y Soler de Cornellá, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle podrán ser autorizadas por la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España,

si las juzga convenientes y no alteran las características esenciales de la concesión, en cuyo caso implicarían la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Antes de dar comienzo a las obras del depósito regulador se presentará a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España un proyecto detallado de dicho elemento, en el cual se justifiquen ebidamente cuantos detalles lo integran, así como los estudios y medidas a adoptar en garantía de la impermeabilidad del vaso.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España.

Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento final, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada dicha acta por la Superioridad.

Los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las obras y su reconocimiento final serán de cuenta de los concesionarios.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser autorizadas por la Autoridad competente una vez publicada esta concesión.

7.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y estando sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial de las obras, y pasado dicho plazo, revertirán gratuitamente al Estado, libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, incluyendo también en la reversión todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino.

9.ª El depósito del uno por ciento constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las condiciones, y será devuelto a los concesionarios una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y defensa de la industria nacional.

11. Se aprueban como tarifas las que fueron sometidas a información pública, y que son las siguientes:

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de noviembre de 1947

Ha de constar de ocho series de 50.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.727.250 pesetas en 7.206 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
6 de 3.000	18.000
1.396 de 500	698.000
499 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	249.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada uno, para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo	5.000
2 ídem de 1.150 íd. íd., para los del premio tercero	2.300
4.999 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	249.950
7.206	1.727.250

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las de que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a la del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 12 de mayo de 1947.—El Director general, *Fernando Roldán*.

Ptas Kw/h

De alumbrado por contador:	
Hasta un consumo mensual de 20 Kw. hora	0,80
Desde 20 a 40 Kw. hora mensual	0,70
De 40 Kw. hora mensual en adelante	0,60
De consumo industrial:	
Hasta 25 Kw. hora mensuales	0,35
Desde 25 a 100 Kw. hora mensuales	0,30
Desde 100 a 1.000	0,25
Desde 1.000 a 10.000	0,20
De 10.000 Kw. hora en adelante	0,15

12. La Administración no es responsable de la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa que lo origine, y se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

13. La Administración se reserva el derecho de obligar a los concesionarios al establecimiento de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, y cuyo proyecto, llegado el caso, será sometido a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España.

14. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación y fomento de las especies.

15. La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos inherentes a las mismas.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—El Director general, P. A., M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Director de la División Hidráulica del Norte de España.